

En Logroño, a 14 de marzo de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, habiendo excusado su asistencia el Consejero D. José M^a Cid Monreal y siendo ponente D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

30/08

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de D. A. A. M., en relación con *los daños consecuencia del accidente sufrido por éste al perder el control de su vehículo cuando circulaba por una zona con gravilla.*

ANTECEDENTES DERECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha 27 de abril de 2007 –registro de entrada en la Oficina Auxiliar del Registro 11 de mayo de 2007-, D. A. A. M. presenta ante la Consejería escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños sufridos como consecuencia del accidente del vehículo de su propiedad, un automóvil Mercedes *Benz* 300, matrícula XXXX, cuando circulaba, el 13 de julio de 2005, por la carretera LR-304, a la altura del Km. 15,250, con dirección de Foncea hacia Treviana, se encontró con una zona de abundante gravilla y perdió el control de su vehículo al perder éste la adherencia al asfalto.

Se solicitan unas indemnizaciones de 18.500 , para L. D. A., por el importe de los daños materiales del vehículo asegurado, adelantados al Sr. A. M.; y 21.338,37 , para éste último, correspondientes a las cantidades de reparación del vehículo no abonadas por L. D. A. (15.300) y las lesiones padecidas como consecuencia del accidente (6.038,37); todo lo cual asciende a la cantidad de 39.838,37 .

La reclamante adjunta los siguientes documentos:

1) Copia del poder para pleitos; 2) Copia testimoniada de los autos del juicio de faltas 467/05 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Haro, en el que se contiene Atestado de la Guardia Civil de Tráfico nº AP- 87/05-S, informe de Sanidad Forense de D. A. A. M., e informe del Servicio de Carreteras; 3) Copia de factura de reparación del vehículo matrícula XXXX; 4) Justificante del pago de 18.500 efectuado por Línea Aseguradora a D. A. A. M. (págs 1 a 128 del expediente administrativo).

Segundo

Por escrito de 6 de junio de 2007 –fecha de entrada en el Registro Auxiliar de la Consejería de 14 de junio-, el Director General de Obras Públicas se dirige a D. A. A. M. requiriéndole determinada documentación que, en caso de ser presentada en el plazo de 10 días, conllevará la admisión a trámite de su reclamación y la iniciación del procedimiento. A su vez, se le informa en el escrito de aspectos procedimentales y del órgano instructor, para el caso de ser admitida a trámite la reclamación (págs 129 a 131 del expediente).

El 7 de junio de 2007, se solicita informe relativo al accidente a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil (págs 134 a 136 del expediente).

El 16 de julio de 2007 – Registro de la Oficina Auxiliar de 20 de julio- se comunica a la Compañía aseguradora de la Administración riojana la existencia del presente expediente (págs 161 a 164).

Tercero

El siguiente día 29 de junio de 2007 –registro de entrada de 6 de julio-, el representante del interesado cumple el requerimiento (págs 137 a 160).

El 26 de julio –registro de fecha 7 de agosto- remite los datos requeridos la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, relatando:

"1 º.- Que debido al mal estado del tramo de vía que nos ocupa y sumado a la posible velocidad inadecuada para estas condiciones, da como resultado dicho accidente, influyendo en él directamente, tanto en la forma de producirse como en la gravedad del mismo.

2 º.- Los hechos ocurrieron tal y como vienen reflejados en la Diligencia a prevención, por lo que este Agente se ratifica en todos los términos" (págs 165 a 169).

Cuarto

El 24 de septiembre de 2007, responde la Compañía aseguradora de la Administración riojana y solicita algunos datos (págs 170 a 172). Dichos datos le son remitidos por el Jefe de Servicio de infraestructuras el 5 de octubre de 2007, afirmando que:

"... no existe responsabilidad de la asegurada por cuanto el reclamante, un señor de 71 años de edad, circulaba a una velocidad muy superior a las condiciones de la vía, teniendo en cuenta su anchura y, al no darse cuenta de la existencia de un cambio de rasante, perdió el control del vehículo por dicho exceso de velocidad" (págs. 177 a 181).

Quinto

Con fecha 5 de octubre de 2007, el Jefe de Servicio de Infraestructuras requiere la emisión del oportuno informe en relación con algunos datos del accidente automovilístico acaecido (pág 173); que es emitido el 18 de octubre (págs 174 a 176). En este último se informa que:

"... desde el punto de vista de quien informa (Responsable del Área de Conservación y Explotación) la causa objeto del accidente es ir a una velocidad muy superior a las condiciones de la vía, por su anchura y, fundamentalmente, no darse cuenta de la existencia de un cambio de rasante y perder el control del vehículo por exceso de velocidad".

Sexto

Por escrito de 5 de diciembre de 2007, el Jefe de Servicio de Infraestructuras de Carreteras da trámite de audiencia al reclamante y a la Compañía aseguradora de la Administración riojana, facultando a ambos el acceso del expediente y poniendo en su conocimiento los plazos y tramites correspondientes para el cumplimiento de dicho trámite. Se incorporan los correspondientes acuses de recibo y no consta que ninguno de sus destinatarios haya formulado alegación alguna. (págs 182 a 189).

Séptimo

El 22 de enero de 2008, el Jefe del Servicio de Infraestructuras de Carreteras emite Informe-propuesta, cuya parte dispositiva dice:

"Desestimar la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por D. J. L. N. S., actuando en nombre y representación de D. A. A. M. y de Línea Directa Aseguradora, al haber sido la conducta del propio interesado la única determinante del resultado dañoso (págs 190 a 194).

Octavo

El 23 de enero de 2008, el Secretario General Técnico remite el expediente a la Letrada de los Servicios Jurídicos de la Consejería para que informe del mismo, informe que es emitido el 11 de febrero de 2007, con las siguientes conclusiones:

"Primera. - la reclamación se ha presentado fuera del plazo de prescripción establecido en el artículo 142.5 Ley 30/1 992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues las actuaciones penales no tienen entidad suficiente para interrumpir el plazo. Segunda. - no existe nexo de causalidad entre el daño producido y la actuación administrativa, pues el accidente es imputable a la culpa del conductor."

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 22 de febrero de 2008, registrado de entrada en este Consejo el 28 de febrero de 2008, el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda y Obras Públicas del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2008, registrado de salida el 28 de febrero de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €.

Al ser la cuantía de la reclamación superior a 600 €, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la prescripción del plazo establecido para interponer la reclamación efectuada, sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la C.E. y 139.1 y 2 141.1 LRJ-PAC) reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la

efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado, y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así como, finalmente, que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Tercero

Sobre la existencia de responsabilidad en el caso dictaminado

La reclamación se ha presentado dentro del plazo legal determinado, conforme a los razonamientos vertidos en la Propuesta de resolución, que se tienen por reproducidos (pág. 201) y en contra de lo afirmado en el informe evacuado por los Servicios Jurídicos, basado en una transcripción del artículo 146.2 de la Ley 30/1992, que no se corresponde con la redacción vigente, dada al mismo por la Ley 4/1999, de 13 de enero (pág. 199 a 201). Por tanto, en el presente expediente son dos las cuestiones a analizar: la existencia o no de una relación de causalidad entre el funcionamiento de un servicio a cargo de la Administración y los daños causados y la concreción de los daños efectivos que se produjeron en el accidente.

A) Relación de causalidad.

Para determinar si existió una relación efectiva de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público, en este caso el Servicio de Conservación de Carreteras, y el accidente, cabe atender fundamentalmente a tres informes: el Atestado instruido por la Guardia Civil (págs. 33 y 84 del expediente); el posterior informe de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil (págs. 165 a 169); y el del Responsable del Área de Conservación de Carreteras, de 18 de octubre de 2007 (págs.174 a 176).

De los dos primeros informes, se desprende el hecho evidente de la existencia de gravilla en la calzada y el consecuente mal estado de la vía que nos ocupa, que contribuyeron, indudablemente, a la producción del siniestro. Así, el Atestado de la Guardia Civil indica que se produjo una *"pérdida de control del vehículo como consecuencia de entrar en una zona de gravilla e intentar corregir la trayectoria del mismo (el vehículo)"* (págs 33 y 84), y el informe de la Agrupación de Tráfico que, además de ratificarse en el apartado segundo en el contenido del Atestado, afirma que el accidente *"fue debido a al mal estado del tramo de vía que nos ocupa(...) sumado a la "posible" velocidad inadecuada"* (pág. 166).

El tercer informe, emitido por la Sección de Conservación y Explotación, se refiere a "*pequeños materiales sueltos*" y considera causa del accidente el exceso de velocidad y la no adecuación de ésta a las condiciones de la vía (anchura, pavimento, climatología, cambios de rasante, etc) (pág. 175).

Objetivamente, hemos de atribuir mayor valor a los dos primeros informes, especialmente al del Atestado de la Guardia Civil, por ser la primera que intervino y llegar al lugar del siniestro cuando todavía no se había retirado el vehículo accidentado para instruir las correspondientes diligencias y a la Agrupación de Tráfico.

Sin insistir demasiado en ello, pongamos de relieve que la "*zona de gravilla*" a la que se refiere la Guardia Civil al llegar al lugar del siniestro, en el informe del Responsable de Conservación y Explotación de Carreteras son "*pequeños materiales sueltos*" que ni siquiera existen en el informe presentado por el mismo responsable ante la petición de datos solicitados por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Haro, según el cual, "*en el día de la fecha, en el punto kilométrico solicitado de la citada carretera, el estado del firme y sus elementos funcionales, arcén y cunetas, estaban en perfecto estado de conservación*" (pág. 51).

Atendiendo a la doctrina reiterada por este Consejo, según la cual "causa" es el conjunto de condiciones empíricas antecedentes que proporciona la explicación, conforme a las leyes de la experiencia científica, de que el resultado dañoso ha tenido lugar y, ante la eventual concurrencia de causas en la producción del resultado (a la que parece apuntarse, aunque no de modo explícito) por el Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, es necesario atender, como ya lo hiciéramos entre otros muchos en nuestro Dictamen 4 1/07, a otra consolidada doctrina basada en la *condictio sine qua non*, según la cual ha de entenderse como causa aquella condición sin cuya concurrencia no se hubiera producido el siniestro.

Y, a la vista de esta doctrina, hemos de concluir que es la existencia de gravilla en la calzada la causa determinante del siniestro pues, de no haber existido, éste no se habría producido, independientemente de la velocidad del vehículo –que en el conjunto del expediente, y particularmente en el informe emitido por la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras y en la subsanación del expediente por el reclamante, parece no superar el límite de velocidad que, en la carretera en que se produjo el mismo, es de 90Km/h, págs. 175 y 176 y 165 y 166)-, por lo que la Administración ha de asumir la indemnización de los daños, aunque en la cuantía que se concretará en el apartado B) del presente Fundamento de Derecho.

B) Daños efectivos e indemnizables.

El Letrado de los interesados reclama para la mercantil *L. D. A.* la cantidad de 18.500,00 por el importe de los daños materiales del vehículo asegurado, adelantado al Sr. *A. M.*. Para este último, reclamaba un total de 21.338,37 , por las lesiones personales y los daños ocasionados en el vehículo, en lo que exceden de la cantidad abonada por la mercantil citada.

Centrándonos en la cantidad global que se reclama, relativa a los daños ocasionados en el vehículo, tanto en la parte abonada por la Aseguradora como por el afectado (33.800), ésta se considera probada. Se aportan facturas originales de la reparación del automóvil, así como del pago efectuado por *L. D. A.* (págs. 137); por lo que quedan acreditados la efectividad y la valoración de los mismos. No obstante, dada la entidad de la reparación efectuada, es procedente conocer si el valor del vehículo en el momento del accidente era inferior al de su reparación y limitar la cantidad solicitada a dicho valor, pues de otro modo, se permitiría un enriquecimiento injusto del reclamante a costa de los fondos públicos.

En lo referente a los daños reclamados por las lesiones padecidas por *D. A. A. M.* (6.038,37), éstos se corresponden con los precisados en el informe pericial medico forense de 8 de noviembre de 2006 (págs. 107 y ss.), en aplicación del Baremo de la LCSCVM correspondiente a la fecha del accidente, 2005. No obstante, debe precisarse que dicho informe pericial precisa 96 días de asistencia en régimen no hospitalario, y no 98 como cuantifica el reclamante; por lo que, a la cantidad reconocida en este concepto, deberá restársele la de 95,56 (dos días improductivos, por 47,28 cada uno). En lo relativo a los tres puntos correspondientes a las secuelas por agravación de artrosis previa al traumatismo, sintomática a nivel de hombro derecho, si bien es cierto que el citado baremo atribuye a dichas secuelas entre 1 y 5 puntos, y que la Propuesta de resolución observa que "*no se refiere a dicho grado* ", a la vista de los sucesivos informes médicos periciales (págs. 72, 74, 86, 89 y 98), parece razonable la asignación realizada por el reclamante. Por tanto, la cantidad a abonar en este concepto será de 5.942,81 (6.038,37 - 95,56).

CONCLUSIONES

Primera

Existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio Público de Carreteras y los daños causados en el vehículo del reclamante.

Segunda

La cuantía de la indemnización en concepto de daños ocasionados al vehículo ha de reconocerse hasta el valor de éste en el momento de producirse el accidente y, de ser este superior al solicitado, en la cuantía de lo reclamado. En lo correspondiente a la indemnización de las lesiones ocasionadas al reclamante, la cantidad ha de fijarse en 5.942,81 . Todo ello conforme a lo razonado en el Fundamento de Derecho Tercero, apartado B) de este Dictamen.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero